



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO DECRETA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2018-00012-00.

DEMANDANTES: RONALD DAVID TORRES VEGA.

CAUSANTES: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, promovido por el señor RONALD DAVID TORRES VEGA a través de mandatario judicial, en el cual, en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, se decretará la pérdida automática de competencia por factor temporal en el proceso referenciado.

ANTECEDENTES

En la fecha (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se radica en la secretaría del Juzgado la demanda de Sucesión Intestada del finado en mención, la cual se declara radicada y abierta por medio de auto interlocutorio de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). En la misma providencia, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la citación y notificación personal a la Sra. PILAR RICARDO DE JARAVA, así también se reconoce al Sr. RONALD DAVID TORRES VEGA, como acreedor del causante y se ordena los emplazamientos a los herederos indeterminados, entre otras determinaciones.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) y veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a las solicitudes, presentadas por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, en primer lugar al considerar el despacho la no procedencia de la agenda oficiosa en los procesos de sucesión y en segundo lugar al carecer del derecho de postulación.

Consecutivamente con auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordena rechazar por improcedente la solicitud de la Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO y se abstiene nuevamente el Despacho de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO.-

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se niega por improcedente el recurso reposición y subsidio apelación, interpuesto por la Dra. LUZMILA GOMEZ-OTERO y se ordena a la parte demandante cumplir con su carga procesal, respecto a la notificación de la señora PILAR RICARDO DE JARABA y realizar los edictos emplazatorios de los herederos indeterminados.

A través de providencia adiada cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena agregar al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio realizado en el periódico y se ordena dar cumplimiento al ordinal 7º de la providencia de fecha (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), requerir al apoderado judicial de la parte actora, para el cumplimiento del ordinal 5 del auto de fecha cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018).-

En auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se insta al apoderado judicial de la parte demandante, para hacer llegar original del certificado expedido por el Director Ejecutivo de la Fundación Musical ALEJANDRO RODRÍGUEZ, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y una vez lo anterior se ordena dar cumplimiento al ordinal 7º del auto de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la misma se resuelve abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de ordenar presentación de inventarios y avalúos y/o fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 201 del Código General del Proceso, entre otras determinaciones, como enviar los documentos solicitados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales Dian Seccional-Sucre.

Con decisión de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho resuelve no reponer el auto interlocutorio del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordena agregar las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas en emisora, y acepta el desistimiento del recurso de apelación subsidiario al de reposición.

Ahora bien, con relación al cuaderno de medidas cautelares No. 2. el Despacho en la fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), decreto el embargo y secuestro de

los bienes inmuebles en cabeza del causante bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 346-575, 346-006485, No. 346-0005028, No. 346-0006544, No. 346-0066658, No. 346-0007163, No. 346-0007089, y embargo y retención de cuantas bancarias corrientes y de ahorros en los Bancos Agrario de Colombia sucursal la Unión y San Marcos, Sucre, Bancolombia, y BBVA sucursal San Marcos, Sucre.

Dentro de las medidas cautelares a resolver en la providencia antes dicha, se encontraba el secuestro de semovientes, medidas estas a la que no accedió, al considerar que: "El registro del hierro quemador No. 475, no permite a esta judicatura determinar, si pertenencia al finado HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, habida cuenta que se indicaba la sociedad HECTOR JARAVA y CIA, identificada con No. 892.201298.-7" (fl.4).

Nuevamente el apoderado judicial de la parte actora Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, reitera solicitud de la medida cautelar, aportando con esta copia del registro de hierro No. 475, en el que se detalla: fecha 12 de febrero de 1997, HECTOR JARAVA RICARDO; Cedula de Ciudadana No.3.824.523.

En virtud de lo anterior, mediante providencia adiada diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dispuso oficiar al apoderado judicial de la parte actora, para que aportara copia autentica, por parte de la Alcaldía Municipal, del folio del registro de hierro No. 475 del 12 de febrero de 1997, con advertencia de no hacerlo en el término indicado se recurrirá de oficio, sin perjuicio de imponer sanciones a que hubiere lugar.

En su oportunidad el Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, descurre lo solicitado, no obstante en virtud de lo manifestado en su escrito, se ordenó en auto de treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), la práctica de inspección judicial sobre los libros donde se asientan los registros de los hierros quemadores, en las instalaciones de la Alcaldía de este Municipio.

Evacuado lo anterior, y estando el Despacho para resolver la solicitud primigenia de medida cautelar sobre semoviente el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial en el que manifiesta desistir de las mismas, lo cual fue aceptado en providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), se niega la solicitud de decreto de embargo, presentada por el apoderado de la parte actora.

En auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), referente a nombramiento de secuestro y despacho comisorio para diligencia de secuestro, providencia en la que también en su numeral segundo, se abstiene el despacho hacer pronunciamiento de lo solicitado por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA DE RICARDO, por carecer de derecho de postulación.

En atención al memorial presentado por el apoderado Judicial de la parte actora, en el que solicitaba embargo de remanente, se profiere auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual, se rechaza por improcedente, al considerarse que la naturaleza del presente asunto es liquidatoria.

Providencia antes dicha, de la cual el apoderado judicial JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, interpuso en su oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto en misiva de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el que se resolvió negar la reposición y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, de la que se dispuso remitir copias ante' la Sala Civil-Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior de Justicia.-

Para su trámite y cumplimiento se libró por secretaria oficio No. 0061 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y según acta de individual de reparto individual de reparto en el sistema TYBA, correspondió su conocimiento a la Honorable Magistrada MARTHA TERESA FLOREZ SAMUDIO.

Como última actuación dentro, de este cuaderno, se encuentra providencia adiada veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que ordena agregar al expediente acta de diligencia de secuestro, procedente de la Comisaria de Familia de la Unión, Sucre.

Por otro lado, en lo referente al cuaderno de medidas cautelares extraprocesales, que fue recibido en la secretaria del despacho en la fecha de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), avocándose su conocimiento en auto de veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018), del que se da cuenta que se decretó embargo y secuestro de bienes en cabeza del causante, practicándose en diligencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el secuestro de semoviente en las fincas denominada la Alemania, las glorias y Ahoga burro, practicadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Unión, Sucre, quien designo como secuestro

al auxiliar de la Justicia NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, quien ha presentado dentro del curso del proceso 12 informe.

Se resalta que en providencia del veintisiete (27) de marzo y veintidós (22) mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordena requerir al auxiliar de la justicia, para que cumpla sus funciones realizando las gestiones y actividades necesaria para la salvaguarda de la vida de los semovientes a su cargo, instándosele en auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a dar cumplimiento a las funciones en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Así también en decisión de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se abstuvo el despacho de hacer pronunciamiento respecto a lo solicitado por la Sra. RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, por no encontrarse reconocida dentro del proceso, a su vez se ordenó agregar el memorial de asunto inspección ocular, elaborada por la Personería Municipal de la Unión-Sucre. -

Con auto que data del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena nuevamente requerir al auxiliar de la justicia, a fin de que rinda informe anticipado de su gestión de los bienes bajo su custodia, librándose por secretaría para su cumplimiento oficio No. 00111 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).-

Conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, y se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA2011567 de fecha 06/05/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del 2020.

Por tanto, todos los trámites procesales a partir de esa fecha siguen su curso, de acuerdo a las gestiones aplicadas a cada uno de ellos, entre estos los procesos liquidatorios en los cuales se encuentra el de sucesión intestada. -

No obstante, en los últimos meses se radicaron múltiples solicitudes por parte del apoderado judicial del actor, Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA. -

Así mismo, informes procedentes de los auxiliares de la justicia, en su calidad de secuestres, señores NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA y CECILIA GOMEZ LOZANO, el cual aportan recibos, facturas, copias de contratos, fotos, videos, entre otros, peticiones presentadas algunas antes de inicio de la pandemia que está atravesando el país y la gran mayoría durante la misma, tanto en el cuaderno principal como en el de medidas previas, las cuales requerían tiempo para su estudio y en su orden se relacionan así: *"Solicitudes Cdno Ppal: -1) Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de esta sucesión. Aporta constancia de las publicaciones de los edictos emplazatorios realizadas en la página/registro nacional de personas emplazadas (fl 201 y ss.).- 2) Beneficio de separación de bienes del causante respecto a los que se le atribuirán a la heredera en conjunto con sus correspondientes deudas laborales. (fls 205 y ss.). - 3) Seguir adelante con las diligencias que a continuación se enmarcan en el Código General del Proceso, artículo 501 o dar aplicación al artículo 492; se le notifique al correo electrónico silviovillegas@hotmail.com y al número de celular 320-547-0084 audiencia para definir situación del proceso en mención y finalmente sentencia anticipada, de conformidad en la Ley 1755 de 2015 y artículo 278 del CGP.-*

Así mismo, la Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO, manifiesta en escrito calendado 7 de julio del cursante, enviado vía correo institucional: *"la demandada dentro del proceso de la referencia, señora PILAR RICARDO DE JARABA, falleció el día 4 de julio del presente año, la cual anexo con este escrito el certificado de defunción, igual solicito un informe del secuestre de todas sus actuaciones, como también se me certifique si la póliza de secuestre está vigente"*

A su vez *"Informes y Solicitudes Cdno Medidas Previas: 1) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, de fecha 17 de enero del 2020, adjunta facturas y recibos. 2) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, de fecha 06 de febrero del 2020, sin adjuntos.- 3) Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, de fecha 21 de abril del 2020, adjunta fotos y videos.-4)Informe de la Secuestre CECILIA GOMEZ LOZANO, de fecha 08 de mayo del 2020, con adjuntos y solicita fijar honorarios.-5)Informe del Secuestre NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, de fecha 12 de agosto del 2020, adjunta facturas y documentos.- 6)Informe de la Secuestre, CECILIA GOMEZ LOZANO, de fecha 21 de agosto del 2020,adjunta documentos y reitera solicitud de fijación honorarios".-*

Una vez restablecidos los términos judiciales y luego de un estudio pormenorizado, de cada una de las solicitudes e informes radicados por el peticionario y auxiliares de la justicia, se profiere auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre de 2020, en ambos cuadernos en el principal y medidas previas.-

Frente a las peticiones de señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, beneficio de separación de bienes del causante y sentencia anticipada fueron negadas teniendo en cuenta las normas sustanciales y procedimentales que para tal efecto se encuentran reguladas en el estatuto procesal en cita. -

En garantía del debido proceso y derecho a la defensa, se dispuso requerir al Dr. JORGE MARIO VILLEGAS PADILLA, para que asumiera la carga procesal y haga llegar los nombres completos y direcciones de los posibles herederos de la señora PILAR RICARDO DE JARAVA, fallecida en la Unión-Sucre, el día 4 de julio del 2020, Hora: 12:33, como consta en Registro de Defunción/Indicativo Serial No. 5129097 y se vincularan a este proceso y tener como medio de comunicación y/o notificación, con el abogado en mención, el correo electrónico silviovillegas@hotmail.com .-

Del cuaderno de medidas cautelares se dispuso agregar al expediente los informes rendidos por los secuestres, Señores NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA y CECILIA GOMEZ LOZANO, poner a disposición de las partes los informes presentados por los auxiliares de la justicia, señalados en el numeral 1º de esta providencia y abstenerse de hacer pronunciamiento en estos momentos procesales sobre la fijación de honorarios auxiliar de la justicia. -

Estas decisiones, entre otras fueron publicadas en estado electrónico No. 49 del viernes 11 de septiembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

De la perdida automática de la competencia por el factor temporal, referente al término máximo de duración del proceso para dictar sentencia de instancia, el CGP se ocupa de este tópico, en el artículo 121, norma procesal que en lo pertinente es del siguiente tenor:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda

instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.”(Inc. 1°).

Y a continuación agrega: *"vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o Magistrado que reciba el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”(Inc. 2°).*

(...)

"cuando en el lugar no haya otro Juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al Juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo” (inc. 4°).

(...)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”(inc. 6°).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 121 ibídem, el cómputo del plazo de un año para dictar sentencia de primero o única instancia, lo es a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, según sea el caso, aclarándose que no puede tomarse para dicho computo, como punto de referencia, la fecha de notificación por estado de dichas providencias a la parte actora.

En este caso concreto, se tiene que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA que hoy nos ocupa, fue presentada el día veintiséis (26) de marzo de 2018, y con providencia de cinco (05) de abril de esa misma anualidad fue declarado abierto y radicado el proceso sucesorio ante este Despacho judicial, en esa misma providencia, se ordenó la notificación a la única heredera enunciada en la demanda, señora PILAR RICARDO DE JARAVA.

El día 19 de julio de 2018, se recibe memorial de parte de la señora RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO, mediante el cual solicita se le tenga como agente oficioso de la señora PILAR RICARDO DE JARABA para representarla en el transcurso del proceso, por cuanto debido a sus condiciones de salud, se le imposibilita ejercer sus derechos frente a este¹.

Cabe advertir que, en aquella oportunidad, el Despacho se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de la memorialista por cuanto esta carecía de derecho de postulación y por consiguiente, no se encontraba legitimada en la causa para actuar dentro del proceso².

Sin embargo, pese a lo anterior, considera el Despacho cumplido lo dispuesto en el artículo 301 de la norma procesal, esto es, que la señora PILAR RICARDO DE JARABA, tenía conocimiento de la existencia del proceso sucesorio en cuestión y por ende se encuentra notificada por conducta concluyente partir de la fecha diecinueve (19) de julio de 2018; fecha desde la cual se comienza a contar el término de **un (1) año**, como duración del proceso para dictar sentencia de primera o única instancia previsto en el inciso 1º del artículo 121 del CGP.

Tomando como referente la antes citada fecha, se tiene entonces que este Despacho judicial perdió de manera automática la competencia para seguir conociendo de este asunto a partir del día veinte (20) de julio de 2019, sin embargo, debe precisarse que las razones que conllevaron a no tomar una decisión de fondo en el presente asunto, obedecen a los distintos memoriales dilatorios, solicitudes de requerimientos y recursos que debieron surtirse dentro del trámite procesal.

Así entonces, tenemos que la única heredera enunciada señora PILAR RICARDO DE JARABA, nunca ejerció sus derechos dentro del asunto, que si bien a través de su hija RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO y bajo la figura de la agencia oficiosa, pretendió hacerlo, se abstuvo el Despacho en varias oportunidades de pronunciarse al respecto, por cuanto esta última carecía de derecho de postulación. Por otra parte, siempre que las condiciones de salud de la heredera no se lo permitieran, para aquella época tampoco era esta figura la procedente para habilitar la representación de la interesada.

Ahora bien, pese haberse admitido en este mismo Despacho demanda de interdicción en beneficio de la señora PILAR RICARDO DE JARABA, debe señalarse que no fue

¹ Folios 50 a 52 del expediente.

² Auto de 24 de julio de 2018. Folios 93 a 95.

posible tampoco la posesión de la curadora provisoria, para que fuera esta quien entrara a representarla dentro del proceso sucesorio.

Sumado a ello, los distintos recursos impetrados por la parte demandante, entre ellos, el presentado en fecha 17 de octubre de 2018 y resuelto por este Despacho, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil – Familia – Laboral, con providencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

No han sido ajenos tampoco a estos eventos, las innumerables solicitudes de requerimiento al secuestre designado, entre otros.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (*STC 8849-2018 de 11 de Julio de 2018*), en su nueva hermenéutica del plazo señalado en el artículo 121 del CGP, apunta a la ***ratio decidendi*** “...que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el computo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de accesos a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas”. Y frente a la institución de una nueva causal de invalidez, con la particularidad de obrar de “*pleno derecho*”, que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (*artículo 29 inciso final, Constitución Política*) dijo en ese fallo de tutela que:

“este tipo de nulidad, al operar de “*pleno derecho*”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento”, agregando más adelante que “en otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia desde su punto de vista institucional”.

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad que busca que los trámites procesales se desarrollen siempre bajo los términos señalados en la Ley, pero en el menor tiempo posible para garantizar así el debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia, procede este Despacho judicial a declarar la pérdida automática de competencia por factor temporal para seguir conociendo y tramitando el proceso de Sucesión intestada del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARCOS – SUCRE,

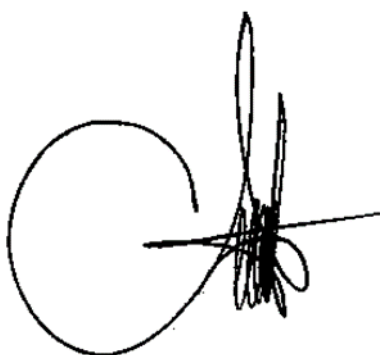
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida automática de competencia por factor temporal para seguir conociendo y tramitando el Proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, radicado bajo el número 70-708-84—001-2018-00012-00, promovida por el señor RONALD DAVID TORRES VEGA a través de apoderado judicial; en aplicación al artículo 121, incisos 1 y 2, del Código General del Proceso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre lo referente a la perdida automática de competencia por factor temporal, para seguir conociendo del proceso reseñado en precedencia. -

TERCERO: REMÍTASE el expediente contentivo del proceso de SUCESIÓN del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, a los Juzgados Promiscuos del Circuito (Turno) de San Marcos, para que asuma la competencia del presente asunto, por haber declarado este Despacho la perdida automática de competencia por factor temporal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ. -